

LA JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. NECESIDAD DE APLICACIÓN RETROACTIVA Y AMPLIACIÓN EN SU ALCANCE*

Carlos Hugo TONDOPÓ HERNÁNDEZ**

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Fundamento legal*. III. *Concepto de jurisprudencia*. IV. *Formas de integración*. V. *Obligatoriedad y publicación*. VI. *Interrupción, modificación y aclaración*. VII. *Las autoridades administrativas*. VIII. *Irretroactividad o justicia sin daños a particulares*. IX. *Conclusiones*. X. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

El tema de la jurisprudencia puede abordarse de diversas formas; a partir de la cuestión gramatical, derecho romano, escuelas de jurisprudencia tan bien desarrolladas por el doctor Rolando Tamayo y Salmorán en su obra *Teoría general del derecho*, o como producto sistematizado de los razonamientos vertidos en las resoluciones judiciales de los tribunales federales o locales en la interpretación de leyes o actos jurídicos concretos, tema donde es imposible dejar de mencionar a los grandes juristas Ignacio Luis Vallarta, Guillermo Guzmán Orozco y Genaro David Góngora Pimentel.

Este artículo está encaminado a su estudio, como actualmente se identifica, es decir, origen, publicación, vigencia, irretroactividad y límites. Luego, serán pocas las líneas que ocupemos para tratar de dar explicaciones históricas, que bien merecen un tratado que aborde aquellas cuestiones.

* A la doctora Eréndira Salgado Ledezma. Excelente jurista, cuya contribución en formar mejores profesionales del derecho y aportaciones a la ciencia jurídica, a través de sus obras y revisiones acuciosas de las tesis sometidas a su consideración, es reflejo del compromiso de servicio con lealtad a nuestro país, por ello, reitero sincera admiración, respeto y gratitud.

** Catedrático de la Facultad de Derecho, UNAM; Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey; Instituto Nacional de Estudios Fiscales.

La importancia del tema radica en la imperiosa necesidad que tienen los operadores del derecho, en la impartición y administración de justicia, ejercicio libre de la profesión, docencia y estudiantes de tan apasionante y compleja área de las ciencias sociales, de conocer la trascendencia de la jurisprudencia, que como producto social demanda cambios urgentes.

En este orden, quien ejerce el derecho o está aprendiéndolo, debe conocer la jurisprudencia por tratarse de una herramienta indispensable, sin la cual, es aventurado realizar análisis de una situación jurídica de aplicación real, ya que se trata del desarrollo paralelo en la vida de nuestro sistema normativo, que con su integración provoca seguridad jurídica. No basta pues, la lectura de los códigos, leyes y Constituciones, para pretender aplicarlos en forma literal, sino que también las obras jurídicas son fuente inagotable del saber y que decir de la jurisprudencia, necesaria razón de sobrevivencia en la operatividad del derecho; de ahí, la necesidad de cirugía mayor, en cuanto a su aplicación retroactiva y alcance.

No es propio y exclusivo del Poder Judicial de la Federación el tema de la jurisprudencia, pero de conformidad con la jerarquía y alcance de aquéllas, las que emiten otros tribunales, como el Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Agrario, Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Contencioso Administrativo del Estado de México y de los estados, no tienen obligatoriedad genérica para los órganos que formal y materialmente, imparten y administran justicia, como sí la tienen las que emiten los tribunales federales por reiteración, en términos de lo establecido en los artículos 192 y 193 de la Ley Amparo.

Es importante destacar que, a través de reforma promulgada el 27 de diciembre de 1987, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 y 11 de enero, así como el 1o. de febrero, de 1998, se reformaron los artículos 192, 193, 195, 196 y 197 y adicionó los diversos 197-A y 197-B de la Ley de Amparo, que regulan la contradicción de tesis. Aquellas reformas respondieron a la iniciativa que el poder revisor de la Constitución tuvo, también se aprobó la reforma de los numerales 73, 94, 97, 101, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el fortalecimiento del Poder Judicial de la Federación y la descentralización de la función jurisdiccional federal, en beneficio de los mexicanos, quienes gozarían de un sistema jurídico-político equilibrado, estable y una vida social más ordenada y justa, al asignar a los tribunales colegiados de Circuito el control de la constitucionalidad de los reglamentos autónomos y municipales y de los actos concretos de autoridad, y el control total de la legalidad.

De lo anterior, se hizo necesario un sistema para eliminar, en forma inmediata, la posible contradicción entre tesis jurisprudenciales de los tribunales colegiados de Circuito, fenómeno que requería una atención especial al haberseles asignado el control total de la legalidad, lo cual también implicó el aumento en el número de tribunales colegiados en todo el país, sin afectar las situaciones jurídicas concretas involucradas en los juicios correspondientes, regulando los artículos 197-A de la Ley de Amparo, la forma de resolver contradicciones de tesis divergentes de los diferentes tribunales colegiados de Circuito y el artículo 197-B de la ley citada, la publicación del *Semanario Judicial de la Federación*. Así encontramos el segundo gran elemento de la jurisprudencia obligatoria, que es la ejecutoria que resuelve una contradicción de tesis.

En términos generales, las tesis aisladas y jurisprudencia están compuestas por el *rubro*, enunciado gramatical que identifica al criterio interpretativo plasmado en la tesis. Tiene por objeto reflejar con toda concisión, congruencia y claridad la esencia de dicho criterio y facilitar su localización, proporcionando una idea cierta del mismo; *texto* que deriva en su integridad de la parte considerativa fundamental de la resolución correspondiente y no debe contener aspectos que, aun cuando se hayan tenido en cuenta en la discusión del asunto, no formaron parte de aquélla, es decir, la parte considerativa fundamental concerniente al planteamiento del problema o problemas tratados y las razones de su solución; y, *precedentes*, que se formarán con los datos de identificación de la ejecutoria, señalándose en su orden y en su caso, el tipo de asunto, número de expediente, nombre del promovente del juicio, fecha de resolución, votación, ponente y secretario.

Las tesis aisladas no son obligatorias para nadie, aun cuando provengan de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que válidamente y sin responsabilidad alguna, el juzgador puede dejar de aplicarlas, si no las comparte, lo que tampoco le impide sustentar sus fallos en aquellas, si lo estima pertinente. Sin embargo, tratándose de jurisprudencias por reiteración, contradicción o derivadas de la votación unánime de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, que sí son obligatorias en su aplicación, al tratarse de obras humanas que pueden llegar a tener errores en su elaboración y aprobación, los juzgadores deben atender a la ejecutoria y no al texto de la jurisprudencia redactada, cuando no reflejen el verdadero sentido de la ejecutoria que la originó, como se advierte de la siguiente jurisprudencia, aplicable a otros rubros por identidad de razón:

Contradicción de tesis. Cuando es confusa o incompleta la tesis redactada, debe atenderse a la ejecutoria respectiva. En el caso que del análisis de una tesis y de la ejecutoria respectiva se advierta que aquélla resulta confusa o no refleja lo que en la ejecutoria se sostiene, para efectos de la contradicción debe atenderse a ésta y no a la tesis redactada, puesto que el criterio que sustenta el órgano jurisdiccional se encuentra en las consideraciones de la propia resolución. En consecuencia, por seguridad jurídica debe corregirse la tesis y darse a conocer el verdadero criterio del juzgador que no fue reflejado con fidelidad.¹

II. FUNDAMENTO LEGAL

Los artículos 94, párrafo 8 y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192 al 197-B de la Ley de Amparo; 10, 15, 21, 37, 177, 186, fracción IV, 232 a 237 y décimo quinto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42, 43, 59 y 172 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Acuerdo 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 25 de marzo de 2003, relativo a las reglas de elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte, son el marco normativo en que fluye y se desarrolla la jurisprudencia por reiteración, contradicción y unanimidad de votos, tratándose de controversias y acciones de inconstitucionalidad.

III. CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia es la interpretación de la ley, acto u hecho jurídico, que emana de las ejecutorias que pronuncian la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas y tribunales colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en cualquiera de los asuntos de su competencia que se resuelva en forma colegiada, con el fin de integrar, ratificar o dar verdadero significado a un precepto o asunto en concreto, para provocar seguridad jurídica respecto al tema dilucidado, cuyo cumplimiento están obligadas las autoridades que formal o

¹ Jurisprudencia 2a./J. 31/2004, registro 181761, Segunda Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIX, abril de 2004, p. 427.

materialmente imparten justicia, con excepción de las que formal y materialmente son de naturaleza administrativa, aunque aquéllas resuelvan conflictos en forma de juicio.

No es inadvertido, que por disposición del artículo 72-F de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de las facultades de expedir, reformar y derogar las leyes o decretos, también el órgano legislativo está facultado para interpretar esas normas generales (no es jurisprudencia) con la única limitación de guardar los mismos requisitos que deben observarse en su formación, por tanto, la interpretación de leyes en forma posterior a su emisión no sólo compete al Poder Judicial de la Federación a través de sus resoluciones, sino también al órgano legislativo federal, siempre y cuando se guarden los mismos requisitos observados para su expedición, y consideramos que en el supuesto de conflicto interpretativo, tiene mayor relevancia esta última clase de interpretación, por derivar del órgano que la emitió, pero en la actualidad se trata de un precepto decorativo ante la falta del mecanismo para que los juzgadores y gobernados tengan reconocido el derecho de solicitar al Congreso de la Unión la interpretación de alguna disposición de carácter general.

IV. FORMAS DE INTEGRACIÓN

En nuestro sistema jurídico se reconocen tres formas para que los criterios de los tribunales federales, puedan alcanzar la categoría de obligatoriedad y tener el carácter de *jurisprudencia*, que son: por reiteración, contradicción de tesis y votación unánime derivada de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

La jurisprudencia por reiteración son las resoluciones del Pleno o Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre que lo resuelto en ellas esté sustentado en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y sean aprobadas, tratándose del Pleno por lo menos por ocho ministros, o por cuatro ministros en el caso de las emitidas por la Sala, o por unanimidad de votos de los magistrados integrantes del tribunal colegiado de Circuito cuando sea de su competencia (artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo). Esta clase de jurisprudencia puede integrarse con precedentes de la quinta, sexta, séptima, octava y novena época y asuntos de diversa naturaleza, como amparo directo, recurso de revisión, reclamación y queja,² pues ninguna disposición lo prohíbe,

² Tesis aislada P. LXXXIII/95, registro 200310, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, octubre de 1995, p. 159. Rubro: Jurispruden-

además resulta lógico, que por tratarse del mismo órgano colegiado, aunque con diversa composición y sujeto a sistemas distintos, pueden legalmente establecer jurisprudencias con sentencias emitidas en las diversas épocas, siempre y cuando se haya cumplido con los requisitos exigidos, aun cuando no esté publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, como se advierte de la siguiente jurisprudencia:

JURISPRUDENCIA. CUANDO SE ESTABLECE POR REITERACIÓN, SE CONSTITUYE POR LO RESUELTO EN CINCO EJECUTORIAS COINCIDENTES NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, POR LO QUE LA REDACCIÓN, EL CONTROL Y LA DIFUSIÓN DE LAS TESIS CORRESPONDIENTES SÓLO PRODUCEN EFECTOS PUBLICITARIOS. Los artículos 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, párrafo segundo y 195 de la Ley de Amparo prevén, respectivamente, que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación; que las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y sean aprobadas, tratándose de las del Pleno, por lo menos por ocho ministros, o por cuatro ministros, en el caso de las emitidas por las Salas; así como las reglas relativas a la aprobación del texto y rubro de las tesis jurisprudenciales y los requisitos para su publicidad y control, por lo tanto, la redacción, el control y la difusión de las tesis correspondientes, sólo tienen efectos publicitarios, mas no constituyen requisitos para la formación de los criterios de observancia obligatoria.³

Los tribunales unitarios y juzgados de Distrito, carecen de facultades para emitir jurisprudencias, debido a que sus resoluciones no son inatacables, ya que cualquiera de éstas pueden controvertirse, extraordinariamente en recurso de revisión, cuando actúan como instituciones de amparo. Tampoco constituyen jurisprudencias, las resoluciones de los tribunales colegiados en los amparos directos, cuando se ventile la anti-constitucionalidad de una ley,⁴ al no resultar obligatorias ni aptas para

cia. Puede integrarse con precedentes anteriores al primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, y posteriores a esta fecha.

³ Jurisprudencia 2a./J. 11/2002, registro 187773, Segunda Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XV, febrero de 2002, p. 41.

⁴ Tesis asilada P. LX/98, registro 195528, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo VIII, septiembre de 1998, p. 56. Rubro: Tribunales Colegiados de Circuito. Aunque las consideraciones sobre constitucionalidad de leyes que efectúan en los juicios de amparo directo, no son aptas para integrar jurisprudencia, resulta útil la publicación de los criterios.

integrar jurisprudencia, aunque se pronunciaran cinco o más asuntos en el mismo sentido con votación unánime de los magistrados que la integran, ya que sobre el tema incumbe conocer en última instancia a la Suprema Corte de Justicia.

A su vez, *la jurisprudencia por contradicción de tesis* resuelve las antinomias de segundo grado,⁵ donde los criterios divergentes pueden derivar de tesis aisladas o jurisprudencias (Jurisprudencia P./J.27 /2001, Registro 189998, Novena Época) estén o no publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, pues basta que dos o más órganos colegiados, Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o tribunales colegiados del mismo o diferente circuito, al resolver los asuntos sometidos a su potestad, examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes, y que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas, además se necesita que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos, para que se actualice la contradicción de tesis, se reitera, aun cuando al respecto no estén redactadas y como consecuencia, publicadas, ya que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida,⁶ pues la publicación sólo tiene efectos publicitarios, más no constituyen requisitos para la formación de los criterios de observancia obligatoria. Así, para que una contradicción de tesis adquiera el carácter de obligatoria, debe aprobarse tratándose del Pleno al menos por ocho ministros, por cuatro en el caso de las emitidas por la Salas en una sola ocasión en la que resuelva el tema planteado, como se determina en los artículos 195, 197 y 197-A de la Ley de Amparo.

La contradicción de tesis no constituye un incidente de aclaración de sentencia ni recurso de revisión, se trata de un sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación

⁵ Celotto, Alfonso, *Teoría general del ordenamiento jurídico y la solución de las antinomias*, traducción de Liliana Rivera Rufino, México, FUNDAp, 2003, p. 37. Las antinomias más que entre normas pueden también presentarse entre criterios de resoluciones, cuando éstos resultan abundantes, sobreponiéndose en su operatividad; sucede pues que se pueden aplicar más criterios simultáneamente, con soluciones univocas (concurso de criterios) o contrastantes (conflicto entre criterios) y al mismo tiempo antinómicas. En tal caso se habla de "antinomias de segundo grado".

⁶ Jurisprudencia 2a./J. 94/2000, registro 190917, Segunda Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XII, noviembre de 2000, p. 319. Rubro: Contradicción de tesis. Su existencia requiere de criterios divergentes plasmados en diversas ejecutorias, a pesar de que no se hayan redactado ni publicado en la forma establecida por la ley.

de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal.⁷ Es relevante el siguiente criterio:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA DEBEN ACTUALIZARSE RESPECTO DEL PUNTO MATERIA DE LA LITIS. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de rubro: “CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA”, enunció los elementos que deben concurrir para que se actualice la contradicción de tesis, a saber: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que la divergencia de criterios provenga del examen de los mismos elementos. Ahora bien, la simple concurrencia de los citados requisitos no hace existente por sí sola la contradicción de criterios, pues es necesario que tales requisitos surjan dentro del marco jurídico del problema debatido, ya que la naturaleza del negocio jurídico en análisis será el que, en su caso, determine materialmente la aludida contradicción. En efecto, es necesario: (I) que se examine una situación esencialmente igual, (II) que la contradicción de criterios se refleje en las consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo de las sentencias, razonamientos que deben referirse a la litis, analizando y resolviendo el punto en debate, y (III), que los criterios en discrepancia provengan del estudio de los mismos elementos; de ahí que las menciones incluidas en las sentencias, y que son ajenas al punto en discusión, no pueden estimarse aptas para satisfacer el segundo requisito exigido para la existencia de la contradicción de tesis, toda vez que la “posible” diferencia de criterios que se presentase en las consideraciones de las sentencias, no reflejaría los razonamientos que resuelven la litis y, en consecuencia, la diferencia de criterios no provendría de las consideraciones que dirimen el punto de controversia; de manera que al no concurrir un requisito esencial para la existencia de la contradicción, ésta debe declararse inexistente.⁸

⁷ Jurisprudencia 1a./J. 47/97, registro 197253, Primera Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo VI, diciembre de 1997, p. 241. Rubro: Contradicción de tesis. Su naturaleza jurídica.

⁸ Tesis aislada 1a. II/2005, registro 179357, Primera Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, febrero de 2005, p. 308.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede oficiosamente ocuparse de resolver las posibles contradicciones que presuma existen entre los criterios sustentados por diversos tribunales colegiados, ya que requiere de la denuncia respectiva para tal empresa, que tiene por objeto (mediante resolución que se dicte en la contradicción planteada, siempre que se cuente con la votación requerida), superar la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de posturas divergentes sobre un mismo problema o punto de derecho, máxime cuando respecto de aquél, los tribunales contendientes actúan como órganos terminales, para cumplir con el propósito que inspiró tanto al constituyente permanente como al legislador ordinario, al crear la denuncia de contradicción de tesis como sistema para resolver antinomias de segundo grado.

En efecto, las contradicciones pueden surgir entre la *Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, cuando sostienen criterios diferentes sobre asuntos iguales, como resultado de la interpretación de un precepto legal o apreciación de un mismo acto; y, corresponde conocer y resolver al Tribunal en Pleno, de conformidad con los artículos 197 de la Ley de Amparo; los artículos 10, fracción VIII y 14, fracción II, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pudiendo hacer la denuncia cualquiera de las dos salas que contendrán o los ministros que las integran, las partes que intervinieron en el juicio o el procurador general de la República.

En el supuesto de que la contradicción derive de *tribunales colegiados*, del mismo circuito y especialidad, o con los de otro circuito, ya sea de la misma especialidad o diversas, pero en asuntos iguales mantienen posturas diversas, corresponde conocer de la contradicción a la Primera o Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el punto a dilucidar, conforme a los artículos 94, párrafo 7 y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, fracción V, y 21 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 197-A de la Ley de Amparo y Acuerdo 4/2002 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pudiendo denunciar los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procurador general de la República, tribunales que contendrán (conjunto), los magistrados que integran los tribunales disidentes (individual) y las partes que intervinieron en el juicio. Algunos ejemplos de procedencia de contradicción de tesis, son:

- Cuando un Tribunal Colegiado, sin emitir directamente una tesis, hace suya la sustentada por otro órgano colegiado (Tesis aislada 2a. VIII/2000, Registro 192333, Novena Época).

- Cuando la norma legal interpretada sufre una reforma que sólo modificó en parte la terminología empleada, pero no la esencia del precepto (Tesis aislada P. VIII/2001, Registro 189999, Novena Época).
- Cuando los criterios divergentes provengan de diversos estadios procesales (Tesis aislada 2a. III/95, Registro 200836, Novena Época).
- En torno a si es aplicable o no una jurisprudencia (Tesis aislada 2a. LXIX/99, Registro 193880, Novena Época).
- Cuando las salas o tribunales colegiados de Circuito contendientes hayan discrepado respecto de cuál era la norma aplicable a un supuesto específico que resolvieron (Tesis aislada 1a. LXIX/2003, Registro 182688, Novena Época).
- Cuando dimane de la interpretación de preceptos legales derogados, si su contenido se repitió en los vigentes (Jurisprudencia 2a./J.87/2000, Registro 191093, Novena Época).
- Cuando existan criterios divergentes plasmados en diversas ejecutorias, a pesar que no se haya redactado ni publicado en la forma establecida por la ley (Jurisprudencia 2a./J.94/2000, Registro 190917, Novena Época).
- Cuando se dan criterios opuestos y solo uno se sustenta en razones expuestas (Tesis aislada 2a. LXVIII/95, Registro 200761, Novena Época).
- Cuando uno de los criterios divergentes es implícito, siempre que pueda deducirse indubitadamente (Tesis aislada 2a. LXXVIII/95, Registro 200735 y Tesis aislada 2a.XXVIII/2002, Registro 87579, Novena Época). Etcétera.

Los artículos 197, penúltimo párrafo y 197-A, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, prevén que la resolución de las contradicciones de tesis en los juicios de amparo de la competencia de los tribunales colegiados o Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "...no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias". Lo anterior, con la finalidad de preservar la unidad de interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, y no constituir una instancia más para el caso concreto, pues la materia de esta clase de fallos sólo consiste en determinar cuál es la tesis que debe regir en el futuro con carácter de jurisprudencia, en términos del último párrafo del artículo 192 de la ley citada, sin afectar las sentencias de amparo en cuanto a la solución de las

cuestiones jurídicas en conflicto,⁹ lo que abordaremos como análisis de reflexión en el último apartado de este artículo.

Por otra parte, *la jurisprudencia por votación unánime derivada de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad*. Aunque la regla para que un criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se vuelva jurisprudencia por reiteración, se basa en la existencia de cinco ejecutorias sin ninguna en contrario y las contradicciones de tesis, que deriven de amparos directos, recursos de revisión, reclamación, queja, inejecuciones de sentencia, incompetencias, en fin, todo aquello relacionado con el juicio de amparo, no pasa inadvertido lo dispuesto en los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde basta con que se haya resuelto un asunto en determinado sentido, para que las razones contenidas en dicha ejecutoria constituya jurisprudencia, obligatoria para las salas, tribunales colegiados y unitarios, juzgados de Distrito y autoridades federales y locales que realicen formal y materialmente funciones jurisdiccionales, siempre y cuando la votación favorable del asunto, se haya emitido por lo menos por ocho ministros a favor.

El primer precedente sobre el tema fue la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el 27 de mayo de 2003, la acción de inconstitucionalidad¹⁰ 9/2003, promovida por el procurador general de la República, donde se determinó que el artículo 109, fracción XI, párrafo 2 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, reformado mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de diciembre de 2002, violaba el principio de equidad tributaria, al otorgar trato distinto a los trabajadores de la Federación y de las entidades federativas sujetos a condiciones generales de trabajo, respecto de los que no lo estaban.

Situación que produjo cierta confusión, en cuanto a su aplicación, pues, sobre el tema se habían promovido diversos juicios de amparo in-

⁹ Jurisprudencia 1a./J. 28/2002, registro 186977, Primera Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XV, mayo de 2002, p. 5. Rubro: Contradicción de tesis entre las sustentadas por los tribunales colegiados de circuito. Naturaleza y alcance de la resolución que le recae.

¹⁰ Castro y Castro, Juventino Víctor, *El artículo 105 constitucional*, 3a. ed., México, Porrúa, 2000, p. 123. Las acciones de inconstitucionalidad, son procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por órganos legislativos minoritarios, por los partidos políticos con registro federal o estatal, o por el procurador general de la República, en los cuales se controvierte la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución, por la otra, exigiéndose en el juicio la invalidación de la norma o del tratado impugnados, para hacer prevalecer los mandatos constitucionales.

directo que ya estaban en revisión ante los tribunales colegiados, por lo que fue la propia Corte quien aclaró que las consideraciones de la controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, con votación favorable de por lo menos ocho ministros del Pleno, era de observancia obligatoria para los tribunales colegiados al tratarse de jurisprudencia, como se advierte de siguiente:

JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CON TENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Según lo establecido en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, relativo a las sentencias emitidas en resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutive de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, tienen el carácter de jurisprudencia, por lo que son obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales. Los tribunales colegiados serán, por tanto, competentes para conocer de los asuntos en los que ya se haya establecido criterio obligatorio con el carácter de jurisprudencia en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, como se encuentra establecido en el inciso D), fracción I, del punto quinto del Acuerdo General 5/2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de junio de dos mil uno.¹¹

En este orden, para estar ante jurisprudencia por reiteración se necesita de cinco ejecutorias en un mismo sentido, sin que exista alguna en contrario, con la votación de ocho ministros a favor, tratándose del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuatro votos cuando sea de alguna Sala y unanimidad de votos de los magistrados, cuando esteos en presencia de jurisprudencia de tribunales colegiados de Circuito. En las contradicciones de tesis, sólo requiere de una ejecutoria decisiva

¹¹ Jurisprudencia 1a./J. 2/2004, registro 181938, Primera Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIX, marzo de 2004, p. 130.

para que la antinomia de segundo grado quede superada, para ello, se necesita de ocho o cuatro votos de los ministros en el mismo sentido, según sea del Pleno o Sala, con independencia que los criterios contendientes, se trate de tesis aisladas o jurisprudencias, estén o no publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; finalmente, las consideraciones expuestas en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, constituyen jurisprudencia cuando se alcanza una votación de ocho ministros, pues recordemos que es un proceso constitucional unistancial y lo resuelve el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

V. OBLIGATORIEDAD Y PUBLICACIÓN

En tratándose de las jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obliga a las Salas de ésta, a los tribunales colegiados, tribunales unitarios, juzgados de Distrito, tribunales laborales federales y locales, tribunal agrario, tribunales superiores de justicia en los estados y Distrito Federal, Tribunal Militar, tribunales contenciosos administrativos federal y locales; a su vez, las emitidas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no obliga al Pleno ni a la restante Sala, de ahí, los demás órganos citados deben acatar su jurisprudencia, en tanto que las de los tribunales colegiados de Circuito, no es obligatoria para otros tribunales colegiados del mismo o diversos Circuito y lógicamente, menos para el Pleno y Salas de la Suprema Corte, pero sí para los órganos citados.

Empero, cuando la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte no se está reflejada en tesis aprobada y publicada formalmente, razón por la cual el Tribunal Colegiado de Circuito no puede valerse del *Semanario Judicial de la Federación*, para establecer su existencia y aplicabilidad, tendrá que comprobar, por los conductos pertinentes, la existencia del criterio jurídico invocado y que, además, reúna los requisitos legales exigidos para ser considerado como jurisprudencial y, por ende, obligatorio. Para tal efecto, con apoyo en el artículo 196, párrafo 2, de la Ley de Amparo, aplicado por analogía y mayoría de razón, en principio el órgano colegiado deberá verificar: a) la existencia del criterio jurídico; b) que haya sido reiterado en cinco ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario (en el caso de la jurisprudencia por reiteración), o bien, que haya dilucidado una contradicción de tesis (tratándose de la jurisprudencia por unificación o por modificación en los términos de lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Amparo); c) si se trata de jurisprudencia por

reiteración, que las resoluciones que la integran hayan sido aprobadas por lo menos por el voto de ocho ministros si aquéllas fueron emitidas por el Tribunal Pleno y por cuatro ministros tratándose de las pronunciadas por las Salas; d) en el caso de la jurisprudencia por unificación, que el criterio jurídico haya sido el que resolvió el punto de contradicción entre las tesis contendientes y no otro que, aun cuando esté contenido en la resolución, se refiera a un aspecto relacionado, pero diverso al tema de fondo; y e) que el criterio jurisprudencial se encuentra vigente, es decir, que no haya sido interrumpido, modificado o que exista otra jurisprudencia posterior en sentido diverso. Una vez agotadas las fases anteriores, de acuerdo con el precepto citado, el tribunal colegiado de Circuito determinará, con base en sus facultades y conforme a su arbitrio, la aplicabilidad de la jurisprudencia al caso concreto sometido a su conocimiento.¹²

Luego, es indispensable que los órganos competentes para resolver asuntos que puedan constituir jurisprudencia, cumplan con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo y Acuerdo 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que, una vez publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, estén obligados los órganos jurisdiccionales en su aplicación y puedan ser sujetos las personas que lo representan, de responsabilidad administrativa por dejar de observarlas; así, el tribunal o juzgado queda obligado a acatar la jurisprudencia, a partir de su publicación en el *Semanario* o a partir del momento en que se le hizo llegar, mediante oficio, copias certificada de la jurisprudencia, pues debe entenderse que el funcionario judicial conoce la existencia de aquéllas y el no aplicarlas significa desatender lo previsto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, por lo que cobra relevancia el siguiente criterio:

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO PUEDE EXIGIRSE SU APLICACIÓN A LOS TRIBUNALES, SINO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, O ANTES, SI DE ELLA TUVIERON CONOCIMIENTO POR OTRA DE LAS VÍAS PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO. De la interpretación adminiculada y armónica de los artículos 192 y 195 de la Ley de Amparo, se obtiene que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando

¹² Jurisprudencia 2a./J. 107/2002, registro 185722, Segunda Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVI, octubre de 2002, p. 292. Rubro: Jurisprudencia. Forma en que deben proceder los tribunales colegiados de circuito para verificar la existencia de la sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante la falta de tesis formalmente publicada.

en Pleno o en Salas, es obligatoria para los tribunales y que aprobado el texto de la tesis jurisprudencial, se remitirá al *Semanario Judicial de la Federación* y a los tribunales de amparo, para su publicidad y difusión. Por tanto, aunque la jurisprudencia es obligatoria en cuanto se integra, sólo puede exigirse de los tribunales su aplicación a partir de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, o antes si tuvieron conocimiento de ella por otros medios, entre ellos, los previstos por los artículos 195, fracciones III y IV, y 197-B, de la Ley de Amparo. Por lo tanto, si al momento de resolver una cuestión jurídica aún no se había dado a una jurisprudencia aplicable al caso concreto la debida difusión por los medios señalados, ni existen datos que demuestren su conocimiento previo por los tribunales de amparo, no puede, válidamente, imputárseles su inaplicación.¹³

Ahora, si bien entre los órganos jurisdiccionales existe como medio de intercambio de comunicación oficial el intranet, es por demás desafortunado tan sólo imaginar que a partir de que se sube a la red una jurisprudencia los obligue, ya que no existe en los 234 artículos de la Ley de Amparo, determinación que establezca que dicha comunicación haga las veces de una notificación, como sí sucede con los oficios en que se da a conocer aquellas a los órganos jurisdiccionales, aunque falte su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; por tanto, pretender fincar responsabilidad a un servidor público por tal razón, se necesita carecer del mínimo de inteligencia y actuar de mala fe, pues por elemental lógica, en un Estado donde opera la razón en el cumplimiento a las normas jurídicas debemos ajustarnos a ellas. Asimismo es difícil sostener que un tribunal colegiado aplique jurisprudencia diez minutos después de que el Pleno o Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la aprobó, al resolver una contradicción de tesis, pues ni siquiera en ese tiempo se terminan de plasmar las observaciones que los respetables ministros realizan a los proyectos sometidos a consideración y menos mágicamente engrosar y enviar a todos los tribunales del país del nuevo producto interpretativo. En fin, algo difícil para llegar a materializarse.

Por otra parte, cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia tiene la encomienda de cuidar la debida publicación de las tesis y jurisprudencias que, efectiva y legalmente, hayan emitido los

¹³ Tesis asilada 2a. LXXXVI/2000, registro 191339, Segunda Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XII, agosto de 2000, p. 364.

órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de lo cual y ante la demostrada inexistencia de una ejecutoria que avale la compilación, sistematización y publicación de una tesis, la seguridad jurídica aconseja comunicar, de inmediato, tal situación a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis para que, con fundamento en el artículo 178 de la citada ley orgánica, tome nota sobre el particular y difunda la inexistencia material y legal de la tesis.¹⁴

VI. INTERRUPCIÓN, MODIFICACIÓN Y ACLARACIÓN

El párrafo 2 del artículo 194 de la Ley de Amparo, establece que la ejecutoria que *interrumpa* la jurisprudencia debe expresar las razones en que se apoye la interrupción —*únicamente jurisprudencia por reiteración*— por tanto, la falta de esas razones, dadas en forma explícita, podrá implicar una deficiencia de técnica procesal, pero no por ello deja de aplicarse el párrafo 1 del precepto, conforme al cual, la jurisprudencia se interrumpe, dejando de tener carácter obligatorio, cuando se pronuncia una ejecutoria en contrario, con la votación de ocho ministros tratándose del Pleno, cuatro si es de alguna de las salas y unanimidad, cuando proviene de tribunales colegiados,¹⁵ entonces, en el supuesto de no expresar argumentos del por qué su interrupción, materialmente ya se interrumpió y, por ello las autoridades obligadas a su cumplimiento tienen que acatarlas. En el caso, se trata de la interrupción de una jurisprudencia y no de un criterio que pudo llegar a constituir jurisprudencia en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, donde no hay obligación de justificar el por qué del cambio, como debería suceder, cuando dichos criterios ya constituyeron jurisprudencia, en cumplimiento al diverso 194 de la ley citada.

Por otra parte, en lo relativo a la *modificación —jurisprudencia por reiteración y contradicción de tesis—* no debe entenderse en sentido restringido, sino amplio pues los últimos párrafos de los artículos 194 y 197 de la Ley de Amparo, señala que para la modificación de una tesis de jurisprudencia deben observarse las mismas reglas establecidas para su

¹⁴ Tesis aislada 2a. LXVIII/98, registro 196374, Segunda Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo VII, mayo de 1998, p. 591. Rubro: Tesis aparente publicada. Demostrado que ésta no corresponde a la ejecutoria, su inexistencia debe ser difundida de inmediato, por razones de seguridad jurídica.

¹⁵ Tesis aislada, registro 256804, Primer Tribunal Colegiado e Materia Administrativa del Primer Circuito, S. J. F., tomo 31 Sexta Parte, p. 37. Rubro: Jurisprudencia, interrupción de la.

formación, disposición que tratándose de jurisprudencia emanada de una contradicción de tesis, que sólo puede hacerse tomando en cuenta el tema o punto de divergencia que le dio origen; es decir, la materia de la modificación se encuentra delimitada por las situaciones jurídicas que se analizaron de manera concreta, sin abordar aspectos diversos que impliquen adiciones al criterio original ni planteamientos jurídicos ajenos al tema de contradicción, pues de hacerlo, daría lugar a la creación de jurisprudencia en una forma no prevista por la ley.¹⁶

Las partes legitimadas para solicitar la modificación de jurisprudencias serán los ministros del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se trate de jurisprudencia emitida por dicho órgano; los ministros de salas en forma individual o colectiva, cuando fueron emitidas por las salas solicitantes, o los magistrados del tribunal colegiado que la pronunció, pero en estos casos, no estamos ante un asunto en concreto que deba resolverse mediante ejecutoria que se dicte en amparo directo, recurso o incidente, pues de ser así, bastaría razonar el por qué se cambió de criterio.

Sin embargo, tratándose de jurisprudencia por contradicción, el párrafo 2 del artículo 197 de la ley invocada, establece que la resolución que se dicte en aquéllas, no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias, lo que implica que las resoluciones donde se dirime una contradicción de tesis no resuelven un conflicto jurisdiccional entre partes contendientes, sino que únicamente se ocupan de definir el criterio que debe prevalecer en el futuro y que constituye la fijación de la interpretación de la ley; por tanto, si la resolución de las contradicciones de tesis tiene la finalidad de clarificar, definir y precisar la interpretación de las leyes, superando la confusión causada por criterios discrepantes, resulta lógica la consecuencia de que en aras de esa finalidad, la tesis jurisprudencial, sea susceptible de ser aclarada o precisada, pero siempre a condición de que lo proponga de manera oficiosa alguno de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que, subsistiendo en lo esencial el criterio establecido se considere conveniente precisarlo para lograr su correcta aplicación, teniendo en consideración, además, que las reglas establecidas en la ley de mérito en

¹⁶ Tesis asilada P. XXVIII/2004, registro 181316, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIX, junio de 2004, p. 7. Rubro: Jurisprudencia por contradicción de tesis. Su modificación está enmarcada por el tema de la contradicción que le dio origen.

cuanto a la creación, modificación e interrupción de la jurisprudencia se instituyeron para evitar que ésta permaneciera estática.¹⁷

En ambos casos, la Suprema Corte goza de la más amplia facultad para ello, que va de cambiar palabras a sostener lo contrario sustentado en la jurisprudencia de cual se solicitó modificación. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el 16 de noviembre de 2005, la solicitud de modificación de la jurisprudencia 1a./J. 10/94, derivada de la contradicción de tesis 5/1992, consideró que se actualizaba el delito de violación entre cónyuges, cuando se obligaba tener relaciones sexuales al ofendido sin su consentimiento, reiteró el criterio pero amplió rubro y texto de la jurisprudencia; pero donde se marcó el alcance del concepto “modificación” fue al resolver al respecto sobre la jurisprudencia 1a./J. 5/93, derivada de la contradicción de tesis 12/91, el 23 de febrero de 2005, de rubro: *Concurso de delitos por doble homicidio, resulta inaplicable por el juez, cuando no lo solicito el Ministerio Público*, que sustancialmente decía el texto:

...cuando éste omite efectuar consideración a ese respecto, no cabe justificar la imposición de las penas, subsanando la deficiencia ministerial, en detrimento a las garantías del acusado pues el argumento de que solamente corresponde a la autoridad judicial la imposición de las penas, deviene ineficaz en razón de que ésta, como se ha dicho, no es arbitraria, sino acorde y consecuente a una normatividad y a un estado de derecho en vigor, pues admitir lo contrario equivaldría a trastocar el sistema penal vigente hacia una postura eminentemente inquisitiva.

Empero, en la resolución de modificación, el rubro y texto varió radicalmente, para quedar, se transcribe lo que interesa, de la siguiente forma:

CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS. Si la autoridad judicial, al analizar los hechos delictivos delimitados por el Ministerio Público en sus conclusiones, se percató que existe un concurso real de delitos, debe aplicar las penas correspondientes con base en dicho concurso, independientemente de que la institución acusadora haga o no expresa referencia en sus conclusiones a la aplicación de dicha regla. Sin que ello implique que la autori-

¹⁷ Tesis asilada 2a. LXVI/2000, registro 191525, Segunda Sala, Novena época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XII, julio de 2000, p. 151. Rubro: Aclaración de tesis jurisprudenciales derivadas de contradicciones de tesis. Procede sólo de manera oficiosa para precisar el criterio en ellas contenido y lograr su correcta aplicación, siempre que no contradiga esencialmente a éste.

dad judicial rebase la acusación del Ministerio Público, porque tal regla atañe a la imposición de las sanciones que es facultad propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, en términos del artículo 21 constitucional. Máxime que el Juez, al imponer las penas, no realiza un acto meramente mecánico, sino que goza de arbitrio judicial para calificar la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente, en función a lo cual debe necesariamente determinar la pena, toda vez que ésta, por mandato de ley, debe ser individualizada.

Luego, es indudable el alcance de la palabra “modificación” como se reitera en el siguiente criterio:

JURISPRUDENCIA. ALCANCES DE LA FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA MODIFICARLA. Los artículos 194 y 197 de la Ley de Amparo, facultan al Tribunal Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para modificar su jurisprudencia, para lo cual, como requisitos formales, se requiere solicitud de parte legítima, que previamente se haya resuelto el caso concreto y que se expresen las argumentaciones jurídicas en que se apoya la pretensión de modificación. Ahora bien, la palabra “modificación” contenida en el indicado artículo 194, no está constreñida a su significado literal, conforme al cual sólo podrían cambiarse los elementos accidentales de la jurisprudencia sin alterar su esencia, sino que permite el cambio total de lo anteriormente sostenido, esto es, se trata no sólo de interrumpir un criterio jurídico, sino sustituirlo por otro que puede ser, inclusive, en sentido contrario, de manera que acorde con la intención del legislador, “modificar la jurisprudencia” significa cambiar de criterio, interrumpir la obligatoriedad de una tesis y emitir una nueva que la sustituya. Asimismo, es importante señalar que la jurisprudencia tiene, como primer efecto, la interpretación de las leyes que regulan el marco de actuación de las autoridades y las relaciones entre particulares, así como entre éstos y los órganos del Estado y, como segunda consecuencia, de igual trascendencia, dar certeza jurídica a través del establecimiento de un criterio obligatorio que vincule de manera general, de lo que se sigue que frente a lo estático de las disposiciones normativas y ante la necesidad de actualizar su interpretación la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades amplísimas para transformar el criterio jurisprudencial respecto del cual se solicita su modificación.¹⁸

¹⁸ Tesis aislada P. XIII/2004, registro 181535, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIX, mayo de 2004, p. 42.

Por otra parte, en el supuesto de *aclaraciones* por inexactitudes o imprecisiones que no guarden relación con el tema de fondo tratado en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien la ley de la materia no contempla la posibilidad de solicitar directamente ante el tribunal en Pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la corrección de la tesis de que se trate y, menos desconocerla, aduciendo la irregularidad advertida, es indudable que, atendiendo el principio de seguridad jurídica, procedente que el tribunal colegiado o los magistrados que lo integran, lo comuniquen a cualquiera de los ministros integrantes del órgano emisor de aquel criterio, preferentemente al ponente, para que éste, de considerarlo adecuado, haga uso de sus facultades y, en su caso, solicite se efectúe la aclaración que estime apropiada; lo anterior es así, en virtud de que los mencionados tribunales colegiados y los magistrados que los integran carecen de legitimación para solicitar directamente ante el tribunal en Pleno o las salas de este máximo órgano jurisdiccional la aclaración o corrección de una tesis de jurisprudencia, lo cual sólo le compete a estos últimos órganos, de manera oficiosa.¹⁹ No se trata de una cuestión que se arregle en *corto*, como sucede, en el circo político, sino de dar solución a un problema de anomia, razón más que noble, para evitar molestarse con su contenido.

VII. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el 26 de abril de 2002, la contradicción de tesis 40/2001, sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, sostuvo²⁰ que no existe obligatoriedad de las autoridades administrativas de fundar sus actos en la jurisprudencia, con base en una interpretación armónica de los numerales 16, párrafo 1 y, 94, párrafo 8, del ordenamiento constitucional, en razón de que la obligación de las autori-

¹⁹ Jurisprudencia 2a./J. 109/2002, registro 185723, Segunda Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVI, octubre de 2002, p. 291. Rubro: Jurisprudencia. Forma en que debe proceder un tribunal colegiado de circuito cuando estime que la emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación presenta alguna inexactitud o imprecisión, respecto de una cuestión diversa al fondo del tema tratado.

²⁰ Jurisprudencia 2a./J. 38/2002, registro 186921, Segunda Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XV, mayo de 2002, p. 175. Rubro: jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes. Las autoridades administrativas no están obligadas a aplicarla al cumplir con la garantía de fundar y motivar sus actos.

dades administrativas de fundar y motivar sus actos, consiste en citar de manera específica la ley exactamente aplicable al caso, así como en expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables y no en citar también la jurisprudencia respectiva, porque la garantía de legalidad no llega al extremo de exigir que dichas autoridades administrativas al actuar deban también apoyarse en la jurisprudencia emitida por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, esto es, la obligación de fundar los actos en la ley, no implica hacerlo en la forma en que haya sido interpretada por los órganos competentes, dado que la jurisprudencia tiene notables diferencias con la Ley y no puede ser equiparable a ésta, principalmente porque la jurisprudencia es obra de los órganos jurisdiccionales y la ley del órgano legislativo, es decir, la jurisprudencia no es una norma general y sólo se aplica a casos particulares, conforme al principio de relatividad de las sentencias que rige al juicio de garantías, por lo que carece de sustento legal que los actos de las autoridades administrativas sean violatorios del artículo 16 constitucional por no apoyarse en la jurisprudencia que sobre el caso exista, habida cuenta que por remisión del párrafo 8 del artículo 94 de la Constitución federal, los preceptos 192 y 193 de la Ley de Amparo, establecen con precisión que la jurisprudencia obliga solamente a los órganos jurisdiccionales.

Sin embargo, este criterio merece superarse por interpretación conforme que integre el alcance de la jurisprudencia, ya que si bien, de acuerdo con los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, no es obligatoria su aplicación por la autoridades formal y materialmente administrativas, nos hace reflexionar sobre lo inútil que resulta la existencia de los recursos administrativos a través de los cuales se impugna la ilegalidad de actos de la misma naturaleza, en razón de que la autoridad resolutoria también goza de tal carácter, por cual, no se puede exigir aplique la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales federales, aun cuando lo haga valer en sus agravios el gobernado, ya que bastaría con que aduzca aquélla, no le obligan, para contestar los argumentos tendentes a demostrar la ilegalidad del acto impugnado mediante la verdadera interpretación de una norma o caso concreto, que al final, será obligada su aplicación por los órganos que formal y materialmente imparten justicia administrativa, como el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme la siguiente jurisprudencia:

JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. AUNQUE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL EMITIR

SUS ACTOS, SÍ DEBEN CUMPLIR LAS SENTENCIAS EN LAS QUE, CON BASE EN AQUÉLLA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE SU NULIDAD. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al estar obligado, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, al aplicar la jurisprudencia, aun la que declara la inconstitucionalidad de una ley, debe, con base en aquélla, decretar la nulidad de las resoluciones administrativas que se hayan fundado en una ley declarada inconstitucional, por constituir un vicio de legalidad contrario al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese caso, las autoridades administrativas deberán cumplimentar la sentencia dictada por el tribunal conforme a los lineamientos ahí establecidos, pues si bien es cierto que dichas autoridades al emitir sus actos, no están obligadas a acatar la jurisprudencia que haya declarado la inconstitucionalidad de una ley, por no preverlo así los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, también lo es que al dictar la resolución de cumplimiento no están acatando propiamente la jurisprudencia, ni se les está obligando a someterse a ella, sino a la sentencia del mencionado tribunal en que se aplicó.²¹

Es cierto que la jurisprudencia no es una norma general y sólo se aplica a casos particulares, conforme al principio de relatividad de las sentencias que rige el juicio de garantías, pero, qué caso práctico tiene que los tribunales que resuelven conflictos entre particulares y la administración pública federal, estatal o municipal, obliguen a éstas a cumplir con el contenido de una jurisprudencia, sí deberían de hacerlo en el momento en que se resolvió el recurso, pues con ello se alcanzaría confiabilidad en tales medios de defensa y evitaría retraso en la impartición —*lato sensu*— de justicia administrativa, en cumplimiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al no hacer distinción alguna, abarca todos las instituciones que puedan resolver controversias que afecten los derechos de los gobernados, pues una institución que no cumple con el fin para el cual se creó —es absurdo siga existiendo y como la peste— debe erradicarse.

Los recursos en sede administrativa²² no implican función jurisdiccional propiamente dicha, simplemente administrativa, pues no existe verdadera controversia, ya que para ello sería indispensable que las pretensiones de la administración pública fueran contradictorias con las del

²¹ Jurisprudencia 2a./J. 89/2004, registro 181109, Segunda Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XX, julio de 2004, p. 281.

²² Tesis aislada 2a. LII/2002, registro 186875, Segunda Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XV, mayo de 2002, p. 304. Rubro: Recursos en sede administrativa. no implican el desarrollo de una actividad jurisdiccional.

particular, lo que no sucede, toda vez que hasta en tanto no haya sido agotada la vía administrativa, no podrá afirmarse que la administración sostiene un punto de contradicción con el particular, asimismo no gozan de imparcialidad; pero al cumplir con el elemento de justicia *completa*, que consiste en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante aplicación de la ley al caso concreto, resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que solicitó, no hay razón válida para concluir que la jurisprudencia no pueda ser obligatoria para las autoridades que realizan función materialmente jurisdiccional, pues todo gobierno que aspire al debido cumplimiento de las normas debe tomar en cuenta la interpretación obligatoria de aquéllas, por tratarse del sentido que pertenece a la propia disposición legal. Al respecto, cobra relevancia el posterior criterio:

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; 2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y 4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera

pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.²³

Luego, para no trastocar el obsoleto principio de relatividad de las sentencias de amparo, se necesita interpretar conforme o reformar los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, con el objeto que se contemplen a las autoridades administrativas que realizan funciones materialmente jurisdiccionales, aunque sean medios de control internos de la administración pública,²⁴ en aplicación obligatoria de la jurisprudencia—interpretación judicial de mayor importancia social— ya que necesitaría el gobernado promover recurso, para que la autoridad administrativa, aunque fuese la misma que lo dictó, quedara sujeta al cumplimiento de la jurisprudencia, protegiendo así el principio de relatividad y elevar el espíritu del artículo 17 de la Constitución federal y, en su caso, evitar estériles juicios contenciosos, pues resulta absurdo que la propia autoridad que resolvió un recurso y declaró la invalidez de su acto, después, pretenda defenderlo ante la autoridad contenciosa, mediante juicio de lesividad.

Además, como obras humanas, las instituciones jurídicas deben evolucionar y no quedar en el cuadro de origen, sobre todo, cuando con los recursos pueden enmendar errores, desviaciones u omisiones, que comete la administración pública al emitir un acto administrativo, con eficacia de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al revisarse los actos que son motivos de impugnación, está obligada a dictar resolución fundada y motivada del procedimiento respectivo o propio del recurso,²⁵ para que tenga legitimidad en sus actos, de manera que los recursos al constituir medios de control interno de la administración pública, cuyo cuestionamiento está basado en desconfianza de la institución que resuelve, por

²³ Tesis aislada 2a. L/2002, Registro 187030, Segunda Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XV, mayo de 2002, p. 299.

²⁴ Marqués Gómez, Daniel, *Los procedimientos administrativos materialmente jurisdiccionales como medios de control en la administración pública*, México, UNAM, 2003, p. 28. El control interno lo realizan órganos de la propia entidad administrativa.

²⁵ Sánchez Gómez, Narciso y Nava Negrete, Alfonso, *Justicia administrativa en México*, México, FUNDAp, 2002, pp. 52 y 53.

tratarse de una autoridad formal y materialmente administrativa, es urgente erradicar tan mal concepto, pues al obligar que apliquen las jurisprudencias, tendrían que razonar debidamente sus resoluciones, evitando así, innecesarios juicios de nulidad creando seguridad jurídica y confianza en los recursos, ya que no es posible que en un Estado civilizado sus instituciones fuesen creadas a sabiendas de la genética de la desconfianza que provocarían, en franco desafío al entendimiento racional humano. Sobre todo, si consideramos en sentido amplio y vanguardista, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que como el artículo 16 de la Constitución federal, obliga a toda autoridad fundar y motivar sus resoluciones, lo puede hacer aplicando la jurisprudencia²⁶ acompañada de las consideraciones lógicas que demuestren, cuando menos, aplicabilidad al caso concreto con razonamientos adicionales que aseguren el cumplimiento de la referida garantía constitucional.

VIII. IRRETROACTIVIDAD O JUSTICIA SIN DAÑOS A PARTICULARES

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se establecen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que fácilmente explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad, sencillez o irrelevancia, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercitar el derecho correlativo, es decir, la ley deba detallar de manera sencilla y suficiente para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular y las facultades y obligaciones que corresponden a la autoridad,²⁷ perfeccionándose tal garantía en proceso, de la naturaleza que sea, cuando la sentencia causa ejecutoria, ya con motivo que precluyó el derecho de quien debió impugnar la sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio o que habiéndolo hecho, no le fue concedido el amparo de la justicia federal,

²⁶ Jurisprudencia P./J. 88/2000, registro 191112, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XII, septiembre de 2000, p. 8. Rubro: Jurisprudencia. Su transcripción por los órganos jurisdiccionales en sus resoluciones, puede ser apta para fundarlas y motivarlas, a condición de que se demuestre su aplicación al caso.

²⁷ Tesis aislada 2a. LXXV/2002, registro 186572, Segunda Sala, Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVI, julio de 2002, p. 449. Rubro: Garantía de seguridad jurídica, qué se entiende por.

cuyo proceso excepcional, cuando se resuelve el fondo del asunto constituye ejecutoria —cosa juzgada— salvo que se tratase de la interpretación de un precepto de la Constitución, que por esa simple cuestión, procede la revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ilustra lo anterior la siguiente jurisprudencia:

COSA JUZGADA. ADQUIEREN ESA CATEGORÍA LAS DETERMINACIONES SOBRE CUESTIONES COMPETENCIALES QUE HAYAN SIDO IMPUGNADAS Y REVISADAS EN LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES. Cuando existe un pronunciamiento definitivo sobre la competencia del juzgador, ya sea porque en su contra no procede recurso alguno, o bien, porque tal determinación se dictó al resolver un medio de defensa inimpugnable, dicha resolución adquiere la categoría de cosa juzgada, propia de toda decisión jurisdiccional que es irrevocable, indiscutible e inmodificable. Por ello, es indudable que en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, el tribunal de alzada no puede analizar las facultades del juzgador para conocer del asunto.²⁸

En este orden, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas integraciones y la actual, considera que la jurisprudencia no tiene aplicación retroactiva, porque no se trata de una ley, sino de la interpretación jurisdiccional de aquélla, por lo que válidamente puede aplicarse a los asuntos que se iniciaron y concluyen —por ejecutoria— antes de la existencia de aquélla,²⁹ lo que significa la interpretación jurisprudencial de la norma o situación jurídica en concreto, es la sombra que acompaña desde su nacimiento a la norma jurídica, pero que necesitaba salir el sol para percatarse de su existencia, pues en la oscuridad era difícil descubrirla, por tanto, su aplicación una vez que se inició el juicio donde se haga uso de aquélla, no produce inseguridad jurídica, aun cuando se tratase de actos de naturaleza penal, en razón de que su aplicación es la aplicación misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que activaron el proceso penal, como se advierte de la siguiente jurisprudencia:

²⁸ Jurisprudencia 1a./J. 175/2005, registro 176341, Primera Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIII, enero de 2006, p. 247.

²⁹ Tesis aislada 2a. XIV/2002, registro 187459, Segunda Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XV, marzo de 2002, p. 428. Rubro: Jurisprudencia. Los nuevos criterios son aplicables a los casos aún no decididos por el órgano jurisdiccional competente.

JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales colegiados de Circuito, al sentar jurisprudencia, no sólo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que integran a la norma los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; sin embargo, esta “conformación o integración judicial” no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de ésta, fundándose para ello, no en el arbitrio del Juez, sino en el espíritu de otras disposiciones legales, que estructuran (como unidad) situaciones jurídicas, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas, de acuerdo a los principios generales del derecho, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 constitucional; tal y como se reconoce en el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Federal, así como en los numerales 192 y 197 de la Ley de Amparo, en los que se contempla a la interpretación de las normas como materia de la jurisprudencia. Ahora bien, tomando en consideración que la jurisprudencia es la interpretación que los referidos tribunales hacen de la ley, y que aquélla no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley, ya que no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, es inconcuso que al aplicarse, no viola el principio de irretroactividad, consagrado en el artículo 14 constitucional.³⁰

Hasta aquí no es problema la irretroactividad de la jurisprudencia, pues como se dijo, no reviste dicha característica, cuando es aplicada en los asuntos que todavía no se dicta sentencia ejecutoria. Sin embargo, los artículos 197, párrafo 2 y 197-Bis, párrafo 2, de la Ley de Amparo, claramente y sin lugar a duda, precisan que lo resuelto en las contradicciones de tesis, *no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias*, lo anterior busca otorgar seguridad jurídica a las partes, de forma que las ejecutorias dictadas en las contradicciones no se conviertan en nueva instancia de impugnación, pero ahora en contra de la ejecutoria, que como órganos jurisdiccionales tienen los tribunales colegiados y salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo previsto en los artículos citados, como se dijo, responde a la garantía de seguridad jurídica de cosa juzgada, pero cuando aquélla no afecta derechos de los particulares contendientes en el juicio natural que originó al de garantías, debe aplicarse en forma retroactiva la jurisprudencia.

³⁰ Jurisprudencia 145/2000, registro 190663, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XII, diciembre de 2000, p. 16.

dencia, es decir, que incida en las resoluciones de las ejecutorias que originaron la contradicción de tesis, excepcionalmente, cuando se trata de la libertad personal, así, en el supuesto que la contradicción de tesis fuese determinar si respecto de una conducta estamos en presencia de un delito, cuya penalidad se ajustaría a las reglas de un concurso ideal o real, continuo o continuado, donde quedaron debidamente acreditados los elementos del cuerpo del delito y plena responsabilidad del sentenciado; es incuestionable, que si el resultado de la antinomia de segundo grado resulta esencialmente diversa a la de alguno los tribunales colegiados o Sala contendiente, según se trate, siempre que favorezca al sentenciado, única y exclusivamente por lo que respecta a la adecuación de la pena, es oportuno imprimir el alcance de retroactividad a la jurisprudencia, pues no es lo mismo compurgar una pena de de 20 años que de 60.

En esta hipótesis no se afectaría la seguridad jurídica de cosa juzgada en lo esencial, ya que la persona seguiría privada de la libertad y con ello tampoco se trastocarían intereses particulares, pues la condena privativa de la libertad en la sentencia de los juicios penales, no es constitutiva de derechos de tal naturaleza, como sucede en los asuntos civiles; por tanto, este criterio responde a una cuestión de justicia en el segundo bien humano máspreciado del hombre: la libertad. De ahí que los hechos juzgados estarían *intocados* en cuanto a la existencia del delito, pero se adecuaría en la forma de considerarlos para determinar la pena verdaderamente aplicable al caso concreto.

Por cuanto hace a la cosa juzgada, podemos tomar como punto de referencia el alcance del incidente de cumplimiento excusable o inexcusable de las sentencias de amparo, donde se plasmó en forma indirecta un concepto nuevo, que puede alegarse no tiene relación con éste rubro, pero como se adujo, es referencia que la cosa juzgada dejó de tener el carácter que se le reconocía para dar cabida a un principio más racional y ajustado a la actualidad.

IX. CONCLUSIONES

El conocimiento de la jurisprudencia no es prerrogativa o privilegio, resulta necesidad y obligación para quienes trabajan en la impartición de justicia: litigantes, docentes y universitarios —que aún no concluyen la profesión de licenciado en derecho o abogado— ya que su desconocimiento atenta contra la propia justicia y dignidad humana, razón por la cual, debe prestarse atención que merece su estudio y actualización a diario.

Como invento del hombre, es en justicia insostenible, aunque no ilegal, el paradigma que las autoridades administrativas no están obligadas al cumplimiento de la jurisprudencia, porque los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo no les prescribe dicha obligación. Lo anterior, si atendemos a la razón y justicia, la primera, porque sería burla para la sociedad que el gobierno cree instrumentos de control interno, que nacen con el virus de la ilegalidad y desconfianza como los recursos administrativos; la segunda, si se obliga a las autoridades administrativas que materialmente imparten justicia —resuelven recursos— al cumplimiento de la jurisprudencia, no se rompe con el principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues sólo beneficiaría la jurisprudencia a la persona que hace valer el recurso, se dejarían de promover juicios contenciosos administrativos innecesarios, claro, imaginando que tiene conciencia y ética quienes resuelven los recursos en aquella sede.

Es cierto que la retroactividad de la jurisprudencia atenta contra los derechos adquiridos, produce inseguridad jurídica y sobre todo, ubica en situación crítica la cosa juzgada, pero no riñe con el principio de justicia, sobre todo cuando se trata de una pena que impone el Estado como facultad propia, exclusiva e indelegable, por ello, es necesario imprimirle tales efectos a las que se resuelven en contradicción de tesis, cuando las ejecutorias que la originaron son de naturaleza penal y beneficien al quejoso, mediante modificación de la pena en el juicio natural. Nada es para siempre, las instituciones demandan y exigen evolucionar.

X. BIBLIOGRAFÍA

CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor, *El artículo 105 constitucional*, 3a. ed., México, Porrúa, 2000.

CELOTTO, Alfonso, *Teoría general del ordenamiento jurídico y la solución de las antinomias*, traducción de Liliana Rivera Rufino, México, FUNDAp, 2003.

Ius 2005, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

MARQUÉZ GÓMEZ, Daniel, *Los procedimientos administrativos materialmente jurisdiccionales como medios de control en la administración pública*, México, UNAM, 2003.

SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso y NAVA NEGRETE, Alfonso, *Justicia administrativa en México*, México, FUNDAp, 2002.